

GEOCULTURA Y DERECHO. APUNTES PARA UN DIÁLOGO ENTRE LA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA Y LA TEORÍA DEL DERECHO

Geoculture and law. Notes for a dialogue between legal anthropology and legal theory

Javier Azzali

Resumen

La propuesta de este artículo es reflexionar sobre el concepto de cultura y de geocultura, desde una visión crítica de la teoría general del derecho. La concepción de geocultura investigada por el filósofo Rodolfo Kusch aparece como fundamento para el derecho al territorio, al suelo y al hábitat por parte de pueblos indígenas, campesinos y grupos sociales culturalmente diversos y oprimidos. De esta manera, esta nota intenta aportar a un diálogo desde la teoría general del derecho con la antropología jurídica, que, de prosperar, beneficiaría a las posibilidades de elaborar estrategias de defensa de los derechos de aquellos grupos.

Palabras clave: Cultura; teoría crítica jurídica; geocultura; Kusch; derecho al territorio; diversidad cultural; pluralismo normativo; pueblos indígenas.

Abstract

The proposal of this article is to reflect on the concept of culture and geoculture, from a critical vision of the general theory of law. The conception of geoculture investigated by the philosopher Rodolfo Kusch appears as the support for the right to territory, land and habitat by indigenous peoples, peasants and culturally diverse and oppressed social groups. In this way, this note attempts to contribute to a dialogue from the general theory of law and legal anthropology, which if successful, would benefit the possibilities of developing strategies to defend the rights of those groups.

Key words: Culture; critical legal theory; geoculture; Kusch; right to territory; cultural diversity; legal pluralism; indigenous rights.

PLANTEO PREVIO

La pertenencia del derecho al ámbito genérico de la cultura también es ampliamente compartida, aunque haya diferencias respecto del contenido de la concepción de ambos términos. Parece consistente afirmar que la concepción de cultura guarda relación directa con la del derecho, aunque esa relación no siempre sea explicitada cuando se habla de cuestiones jurídicas. Detrás de toda cultura jurídica hay una idea de cultura que es, por antonomasia, la visión de la clase dominante, por ser, en definitiva, la cultura correspondiente al modo en que se formula la organización normativa del poder en las sociedades. A la par, podemos entender que esta situación condiciona la producción de una cultura jurídica crítica en la confluencia de dos direcciones: la crítica contra el orden dominante, y la legitimación jurídica de las acciones colectivas de los movimientos populares, sociales y antioligárquicos, ya que esto significa una definición específica de cultura y de derecho.

En primer lugar, orientamos la reflexión hacia una concepción de cultura, su relación con la dominación social y expresión concreta en nuestra Latinoamérica, para luego vincularla con una perspectiva desde la teoría general del derecho (TGD). Tras ello, me propongo precisar la noción de geocultura que nos revelará en sus trabajos el filósofo Rodolfo Kusch, y aportar una visión desde la teoría del derecho. Se trata, de esta manera, de un intento por aportar desde la TGD a la Antropología Jurídica, que redundaría en que la cultura jurídica amplíe su horizonte y fortalezca una idea más democrática del derecho, respetuosa de las culturas indígenas, campesinas y de los grupos sociales culturalmente diversos y oprimidos.

UNA CONCEPCIÓN DE CULTURA

Por cultura se entiende habitualmente a todas las manifestaciones simbólicas, espirituales, éticas, artísticas, religiosas y, claro, jurídicas, producidas y consolidadas por una sociedad determinada en un específico espacio y tiempo, transmitidas entre generaciones. A partir de esta noción, diferentes disciplinas concurren a su estudio: la antropología, la sociología, las teorías jurídicas y políticas, la historia. La cultura parece ser el nexo conceptual que liga a diferentes saberes que, habitualmente, tienden a presentarse

como visiones fragmentadas de una totalidad social, a la cual sólo podemos abarcar si contamos con un concepto de cultura. Esto vale especialmente para la TGD que necesita para una mejor comprensión de la totalidad del fenómeno social que estudia, del diálogo con aquellos saberes. Además, si algo se entiende, define a un pensamiento jurídico crítico es la comprensión del fenómeno normativo dentro de las condiciones sociales de su producción, de la situación social e histórica ubicada en un espacio y tiempo, situados en un aquí y un ahora específicos.

A partir de ahí las definiciones sobre cultura ensanchan o restringen sus límites según los autores y las corrientes de pensamiento, llegando al caso que para algunos, por cultura se entiende todo fenómeno social, sin que sea posible exigir un consenso en el ámbito de las ciencias sociales. La etimología de la palabra remite a una metáfora agrícola, ya que cultura deriva del latín “*cultus*”, que a su vez deriva de la voz “*colere*” que refiere al cuidado del campo y de su cultivo. Resulta interesante para nuestro análisis, ver cómo la etimología de la palabra cultura refiere, de alguna manera, a la idea de suelo. Retengamos esto para cuando indagemos, párrafos abajo, en la geocultura. Por otro lado, véase como el sentido común liga la cultura con la idea de cultivarse las personas desde las ideas y las ciencias, lo cual facilita una actitud elitista frente a las relaciones sociales, ya que el acceso al cultivo de ideas puede convertirse en un privilegio social sólo disponible para algunos. Por ejemplo, la población se divide según el acceso a los diferentes niveles de educación, llegando al caso del prestigio simbólico con que alardean las elites latinoamericanas por sus estudios en universidades europeas o estadounidenses, pese a la escasa utilidad que habitualmente eso demuestra tener.

La idea de cultura ha sido relacionada desde sus estudios más sistemáticos a partir del s. XIX en Occidente, con la noción de poder y coerción, y la de normatividad, como se ha hecho desde la Antropología (Tylor y Morgan en el s. XIX; Levi Strauss y Malinowsky en el s. XX) y el Psicoanálisis (Freud), en sus más variadas teorías. En caso de Argentina, el filósofo Juan José Hernández Arregui consideraba a la cultura como “la base de la unificación nacional del país sin que se anulen en su seno las oposiciones de clase”¹. El antropólogo brasileño Darcy Ribeiro describió a las sociedades desde su configuración histórico y cultural, como un proceso de totalidad social dado en un tiempo, espacio y población determinados, con aspectos económicos, culturales,

1 Juan José Hernández Arregui, *La Formación de la conciencia nacional*, Buenos Aires, Ed. Plus Ultra, 1973, p. 47. Juan José Hernández Arregui (Pergamino, 29 de septiembre de 1913 - Mar del Plata, 22 de septiembre de 1974).

políticos, religiosos, jurídicos, etc., en la que proponía tipologías para nuestra región, en relación con las diferentes revoluciones tecnológicas como la mercantil y la industrial².

Luis Villoro señalaba como condición necesaria para considerar como nación una asociación humana a la presencia de comunidad de cultura, conciencia de pertenencia, proyecto común, y relación con un territorio. Este autor agregaba que en un mismo país pueden haber formas culturales correspondientes a clases sociales, grupos y comarcas diversas; no obstante, la cultura común de la mayoría de sus miembros constituye “el cemento mismo que los une en una totalidad más amplia”³. Ver, sentir y actuar, sintetizaba Villoro sobre la cultura.

CULTURA Y DOMINACIÓN EN LATINOAMÉRICA

De las visiones dadas se advierte la existencia de una relación entre la cultura y el modo de organización del poder en la sociedad, lo cual pone el foco de atención en el vínculo entre la cultura y la dominación social; o, como Marx consideraba, en eso de las ideas dominantes en una sociedad son las de su clase dominante. Es decir, la idea central es que a una estructura social de dominación le corresponde una superestructura cultural, para la legitimación, mantenimiento y reproducción de las relaciones de producción existentes. Cuando éste desarrolla en *El Capital* el proceso histórico de acumulación originaria en el origen del capitalismo en la modernidad europea, resalta cómo se descalificaba a las masas campesinas despojadas de sus tierras, desarraigadas y empujadas por necesidades a las ciudades industriales, por supuesta vagancia⁴. Lo notable de esta observación de Marx es que se trata de un fenómeno similar al que ocurre en Latinoamérica, cuando se atribuyen el fracaso económico y las crisis sociales de nuestros países, a una supuesta incapacidad innata de la clase trabajadora o del pueblo en general, para ocultar las verdaderas causas que están en las políticas impuestas por las elites dominantes.

2 Darcy Ribeiro, *Configuraciones histórico-culturales americanas*. Montevideo/Buenos Aires, Arca/Calicanto, 1977. Darcy Ribeiro (Montes Claros, Minas Gerais, 26 de octubre de 1922 - Brasilia, 17 de febrero de 1997).

3 Luis Villoro, *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Paidós-Facultad de Filosofía y Letras UNAM, 1999, p. 13. Luis Villoro Toranzo (Barcelona, España, 3 de noviembre de 1922 - Ciudad de México, México, 5 de marzo de 2014).

4 Carlos Marx, *El Capital*, T. I., Cap. XXIV. Siglo Veintiuno Editores. México. 1987. También hay una versión disponible en: <http://www.marxists.org/espanol/m-e/1860s/eccx86s.htm>

Pero este proceso de alienación cultural asume una forma propia en nuestra América Latina, en donde la estructura social es diferente a la de las sociedades nacionales de los centros de poder mundial. En esta, las oligarquías modelan a los países de acuerdo a sus intereses, que consisten en mantener la relación de subordinación económica y financiera con la potencia imperialista compradora de esos productos primarios o dominadora del circuito de especulación financiera, con fuga de capitales y endeudamiento externo, para mantener en el atraso, la miseria y la exclusión a las mayorías populares de las ciudades y del campo. De ahí que esa forma específica de dominación cultural pueda ser denominada como una forma de colonialismo.

La dominación cultural opera principalmente por medio de la identificación de la cultura con los valores universales consagrados por los centros de poder, con exclusión de toda otra cultura. El desprecio hacia las culturas autóctonas, nativas, mestizas, indígenas y por toda manifestación cultural latinoamericana es, así una táctica política de dominación que controlan las cadenas informativas, grandes editoriales, los principales centros académicos, etc. Es decir, junto a la ideología propiamente capitalista, con el fetichismo de la mercancía, donde las relaciones sociales quedan ocultas como si se trataran de una relación entre objetos y cosas, actúa el esquema de civilización y barbarie, donde la civilización es la óptica de las grandes potencias. Este colonialismo cultural es una forma de alienación y desarraigo cultural, una situación más recurrente en los sectores altos y medios de la región, proclives a autoperibirse como extranjeros en su propio país. sin conexión con la realidad de su comunidad, hábitat y lugar, y actuar en contra de sus propios intereses⁵. Esto mismo ha sido señalado para otros países de la región, por otros pensadores, como Frantz Fanon, Enrique Dussel y Leopoldo Zea. Como decía este último, en el dominio de los imperios ibero y el europeo occidental, “lo central fue la expoliación a partir de una supuesta disminución o falta de humanidad de los pueblos”⁶. Lo cual continúa vigente y es la esencia del drama contemporáneo mundial.

Se da respecto de la cultura dominante eso que alguna vez recibió la denominación de una “sabia organización de la ignorancia”⁷; o como dice el historiador León Pomer: “con nuestras palabras: cultura es lo que la sociedad hace de nosotros. Nada de lo que nos sucede y lo que somos es natural”⁸.

5 Juan José Hernández Arregui. *Imperialismo y cultura*. Bs. As. Ed Continente. 2004.

6 Leopoldo Zea. *Discurso desde la marginación y la barbarie*. México, FCE. 1992. p. 36.

7 Raúl Scalabrini Ortiz. *Política Británica en el Rio de la Plata*. Bs. As., Ed. Fernández Blanco, 1957, p. 11.

8 León Pomer, *La dominación consentida*. Bs. As. Ed. Nuevos Tiempos, 2020. p. 33.

CULTURA Y TEORÍA DEL DERECHO

Como creo se advierte de las concepciones antes dadas, el derecho, en tanto es un discurso organizador del poder, tiene una relación concreta y específica con este proceso de cultura y dominación, por lo que una visión crítica del derecho se sustenta en una visión crítica del orden social impuesto desde la dominación social y el colonialismo cultural. A la vez, se comprende la importancia de desarrollar una concepción histórica latinoamericana de acuerdo a los intereses populares, para cuestionar esa dominación cultural.

Pero avancemos ahora en la relación con la TGD. Las definiciones de cultura se pueden suceder unas a otras sin solución de continuidad, pero todas parecen tener rasgos comunes: la existencia de un determinado grupo social o población dentro de un espacio geográfico en un tiempo histórico específico, en el cual producen eso que se denomina cultura, con el fin de legitimar o cuestionar las relaciones sociales con sus intereses de poder. Respecto del derecho podemos decir lo mismo. Solo que, en vez de cultura, ese mismo grupo o población produce normas. Así, cultura y derecho aparecen como complementarios entre sí, que conviven mutuamente en un espacio, tiempo y respecto de determinada población. También en el derecho existen normas, las más, que consolidan las relaciones sociales de producción establecidas, y otras, las menos, que van en dirección de su cuestionamiento.

En el libro “Teoría del derecho y antropología jurídica”, Oscar Correas, después de un desarrollo profundo del asunto, hace visible el componente normativo de la cultura⁹. Las relaciones sociales que describimos como manifestación de la cultura son, en verdad, conductas y éstas son necesarias para la reproducción social, o sea para la supervivencia y continuidad y desarrollo de la propia comunidad, de ahí que “la sociedad deba garantizar que se reproduzcan siempre las mismas conductas”¹⁰, dice el distinguido maestro. De esta manera, las manifestaciones culturales pueden ser vistas como comportamientos motivados en una norma genérica que enuncia el mandato de adecuarse a las pautas culturales. Una determinada costumbre es seguida a lo largo del tiempo porque así se hizo siempre y así debe ser. La Antropología ha sido muy fructífera en investigar en las sociedades antiguas el origen del matrimonio como institución, la prohibición del incesto y la concreción de alianzas entre grupos

9 Oscar Correas, *Teoría del derecho y antropología jurídica*. Un diálogo inconcluso. México. Ed. Coyoacan, 2010. p. 63.

10 Idem.

sociales patriarcales. Desde el punto de vista de la TGD, la cultura puede ser vista como una relación social que tiene un sentido normativo, cuya eficacia, claro está al igual que cualquier norma, varía.

A la vez, las normas son parte de la cultura, al igual que la espiritualidad, la cosmovisión, el uso tradicional del territorio, el uso del idioma, etc. Así, Oscar Correas propone entender a la cultura como el resultado del uso prescriptivo del lenguaje porque ella se compone, en el fondo, de normas que se transmiten a través del lenguaje.

Si tenemos en cuenta que las palabras estado y derecho denotan el mismo fenómeno social de dominación por medio del discurso normativo (una norma es el sentido de un acto de voluntad; donde sentido es ideología y la voluntad, poder), como nos enseñó Oscar Correas que Kelsen decía¹¹, y cultura es un modo específico de existencia de una relación social normativa, encontraríamos al estado, derecho, cultura y poder como parte de un mismo y único proceso de totalidad social: el de la existencia histórica y concreta de una sociedad determinada, en un espacio geográfico.

Entendemos que, como decíamos al principio, sólo una posición crítica frente al derecho, es decir que haga el esfuerzo de comprender y abarcar la totalidad social del fenómeno normativo, y no sólo un fragmento, es la que está en condiciones de comprender esta relación¹². Por eso el marxismo mantiene vigencia en tanto se lo entienda como, creo que lo es, un conjunto de categorías e ideas que postulan el develamiento de esta totalidad social, formada por el conjunto de las relaciones sociales de producción en el capitalismo, detrás de las formas ideológicas y jurídicas; tanto en la obra de Marx como en la de otros pensadores que concurren en esa tradición¹³. Con la aclaración, siempre útil, que no nos interesan las ideas en abstracto, sino la comprensión de la realidad social para su transformación, para lo cual nos servimos

11 Cfme. Oscar Correas, *Kelsen y los marxistas*. México. Ed. Coyoacan, 1994. pp. 196-202.

12 La manera de ver la TGD, la cultura jurídica y el estado que postulo pretende, o al menos intenta, basarse en la crítica jurídica latinoamericana, que como bien se dijo alguna vez, “constituye una corriente de pensamiento autónoma...como un aporte del iusfilósofo Oscar Correas, quien con ello da pie a diversos análisis que han hecho necesaria la interdisciplina...que se mira incluso como una contribución a la transformación social a partir de la crítica al derecho dominante”. Amanda Villavicencio Peña. *Apuntes sobre la crítica jurídica latinoamericana. Crítica Jurídica nro. 38*, julio-diciembre 2017. México. Sobre estas cuestiones diría parafraseando a otros, que, gracias a Oscar, al menos, apenas “soy un gil avivado”.

13 Una visión marxista con énfasis en la idea de totalidad social la aporta Karel Kosik, presentado en Latinoamérica por otro marxista, el español mejicano Adolfo Sánchez Vásquez. Kosik postula la necesidad de una visión de totalidad concreta, es decir, comprender al fenómeno social sin fragmentación de la realidad social, en la cual se produce. Karel Kosik, *Dialéctica de lo concreto*, México. Ed. Grijalbo, 1967.

del pensamiento. No se trata de acomodar la cabeza al sombrero, lo cual además podría ser doloroso, sino de éste a la cabeza.

UNA CONCEPCIÓN DE GEOCULTURA

Hasta aquí las reflexiones fueron en derredor de la relación entre una concepción de la cultura, la reproducción de la dominación social en los países de situación de dependencia como los latinoamericanos, así como las derivaciones de esto con una visión crítica del derecho. Ahora, recurrimos a ciertos planteos de Rodolfo Kusch¹⁴, para enfocar los asuntos de la apropiación del espacio, hábitat y el suelo, como la tierra y el territorio, desde su concepción propia de cultura y geocultura, relacionarlos con la TGD y la antropología jurídica¹⁵.

Kusch fue un filósofo argentino que dedicó su vida y obra a lo que él denominó una antropología filosófica, por medio de la indagación directa y la vivencia personal en el pensamiento y habla popular, para encontrar categorías suficientes como para evidenciar la existencia de una filosofía propia y original del lugar, situado en el espacio del aquí y el ahora, sin injerencia eurocéntrica. Su lugar de investigación, principalmente, fue la zona andina entre Argentina, Bolivia y Perú, con mucha referencia a la puna jujeña, donde habitan culturas indígenas de origen quechua, aymara, kolla. Para esto optamos por la cita de dos obras suyas: *Esbozo de una antropología filosófica y Geocultura del hombre americano*, aunque desde ya, sugiero al lector y lectora la lectura de otras obras, como *América Profunda* (1962), que de seguro será de provecho intelectual¹⁶.

Según este autor, que como buen filósofo cuenta con su propia definición de cultura, por ésta hay que entender “no sólo el acervo espiritual que el grupo brinda a cada uno y que es aportado por la tradición, sino además el baluarte simbólico en el cual uno se refugia para defender la significación de su existencia. Cultura implica una defensa existencial frente a lo nuevo, porque si careciera uno de ella no tendría elementos para hacer frente a una novedad incomprensible”¹⁷. Es decir, la cultura no

14 Günter Rodolfo Kusch (Buenos Aires, 25 de junio de 1922 - 30 de septiembre de 1979).

15 Si bien Kusch ubicó sus trabajos de investigación dentro de la antropología filosófica, el uso que nosotros hacemos en este trabajo se corresponde más con la antropología jurídica, al ser el centro de la preocupación relacionar derecho y cultura.

16 Rodolfo Kusch. *Esbozo de una Antropología Americana*, Bs. As. Ed. Castaneda. 1991, y *Geocultura del hombre americano*. Bs. As., Fernando Garcia Cambeiro. 1976.

17 Rodolfo Kusch. *Esbozo de una Antropología Americana*, Bs. As. Ed. Castaneda. 1991, p. 14.

se trata sólo de un acervo, sino sobre todo de una actitud de “defensa existencial frente a lo nuevo”, un “domicilio existencial”, “una zona de habitualidad en la cual uno se sienta seguro”¹⁸. Por eso el autor se pregunta acerca de qué ocurre con el hábitat real de un sujeto o grupo étnico, y agrega: “la ecología de un ámbito, así como el hábitat, son recubiertos siempre por el pensamiento del grupo, y éste se encarga de vestir con un paisaje cultural al hábitat en cuestión. En el fondo hay una captación del hábitat por el pensamiento del grupo, de tal modo que éste acentúa la rigidez cultural”¹⁹.

Kusch sostenía que “esta sobredeterminación de lo cultural tiene dos consecuencias importantes. En primer término desaparece la índole propia del hábitat por cuanto éste siempre está sometido a una cultura...(y) en segundo término, dicha sobredeterminación señala la importancia que el pensamiento del grupo adquiere para comprender todo lo que se refiere al mismo. Se trata de un pensamiento condicionado por el lugar, o sea, se trata de un contexto firmemente estructurado mediante la intersección de lo geográfico con lo cultural”²⁰.

Así se explican las resistencias a las políticas impuestas desde afuera del grupo, aunque sean realizadas en nombre de su propio bien, como en el caso de las políticas de desarrollo. Dice Kusch: “una propuesta económica se estrella contra el cierre cultural del grupo”²¹. Entiendo que esto mismo puede decirse en relación a la actuación de los tribunales, las órdenes judiciales o las propuestas de los abogados cuando no son admitidas por el grupo al cual van dirigidos, aunque en teoría aparenten ser la mejor opción de asesoramiento jurídico. Por ejemplo, la persona indígena que relata ante el juez que cometió el hecho delictivo porque manifiesta tener una conciencia disidente frente al código penal, mientras el abogado o la abogada -no indígena, claro- le asesoraba que se declarara inocente por falta de pruebas, o procure una declaración de inimputabilidad como disponen los Códigos Penales. O cuando la persona indígena que, pese a hablar el español, prefiere en un juicio sólo hablar en su propio idioma indígena, aunque esto lo perjudique en los tribunales que no cuentan con intérpretes.

Kusch dice más aún: “a nivel metodológico cabe considerar entonces desde un punto de vista geocultural que existen unidades estructurales que apelmazan lo geográfico y lo cultural constituyendo una totalidad difícil de penetrar, a no ser que ella misma

18 Idem.

19 Idem.

20 Ibidem. p. 15.

21 Idem.

unidad proporcione los medios para hacerlo”²². No es posible la comprensión del pensamiento por medio de una simple descripción sociológica, sino que el pensamiento es entrecruzado por las decisiones prácticas del grupo frente al medio geográfico, así como por el saber tradicional acumulado por las generaciones anteriores. Esa unidad geocultural, desde la perspectiva de la TGD, sólo puede ser el ámbito espacial de validez de un sistema normativo propio, o sea, está indicando una situación de pluralismo normativo “apelmazada” entre lo geográfico y lo cultural. Lo vemos más abajo.

El autor incorpora la idea de suelo: “la idea de un pensamiento resultante de una intersección entre lo geográfico y lo cultural conduce al problema filosófico de la incidencia del suelo en el pensamiento”²³, y se pregunta: “¿todo pensamiento sufre de la gravidez del suelo?”²⁴. Para concluir que el concepto de unidad geocultural “cuestiona de raíz la posibilidad de un saber universal, como es la pretensión de la cultura occidental la que, después de todo, no deja de ser una propuesta cultural particular”²⁵. Pero termina con un interrogante que nos sirve a quienes cultivamos en el derecho: “¿qué pasa entonces con una praxis real? ¿qué ocurre cuando enfrentamos a un grupo humano?”²⁶. Esto es relevante para el derecho si compartimos la idea que la pregunta por el derecho es acerca de las conductas del grupo involucradas en un conflicto social y no por la mera descripción de textos legales. Y dice: “El pueblo no vive su cultura como un simple entretenimiento, sino como una forma de concretar en una fecha determinada, o en un ritual cualquiera, el sentido en el que internamente descansa su vida”²⁷. Así, aquella unidad geocultural formada por el hábitat geográfico y la cultura, y que la TGD observa como el ámbito espacial de validez de un sistema normativo, alterno o no, es la vivencia del pueblo como sentido de su existencia.

También, Kusch señala que: “Ese suelo así enunciado, que no es ni cosa, ni se toca, pero que pesa, es la única respuesta cuando uno se hace la pregunta por la cultura. Él simboliza el margen de arraigo que toda cultura debe tener. Es por eso que uno pertenece a una cultura y recurre a ella en los momentos críticos para arraigarse y sentir que está con una parte de su ser prendido al suelo. (...) De ahí el arraigo, y peor

22 Idem.

23 Idem. p. 15.

24 Idem.

25 Idem.

26 Ibidem. p 19.

27 Idem.

que eso, la necesidad de ese arraigo, porque, si no, no tiene sentido la vida”²⁸. Según él, la cultura tiene su existencia entre el suelo y el horizonte simbólico del grupo. El suelo es el molde simbólico en el que vive el grupo, y lo segundo es la proyección en la imaginación que éste le permite.

Además, como dice Kusch, todo esto nos remite a una cuestión de mayor trascendencia aún, como el de la cuestión latinoamericana y la posibilidad de pensar nuestra propia conflictividad social, ya que el problema de América es el de tolerar otras racionalidades quizás para encontrar una racionalidad más profunda “o más próxima a nuestros conflictos”²⁹. Por eso, dice: “el requerimiento de habitar es prioritario y que negando éste nos quedaríamos con nada, algo así como el fin de la humanidad. La cultura es entonces prioritaria a la tecnología...Si se discute tecnología sin subordinarla a la cultura, se podría pensar en una forma de imperialismo, porque la tecnología tal como la aceptaríamos pertenece a otra cultura y no a la nuestra”³⁰. Hasta aquí la transcripción de Kusch y su concepción de geocultura.

GEOCULTURA Y DERECHO.

Ahora, nos preguntamos acerca de la posible recepción que el derecho tiene respecto de una visión geocultural de la ocupación del espacio (suelo, tierra, hábitat).

SOBRE LA IDEA DOMINANTE DE PROPIEDAD

Aquí, por sobre todo, nos encontramos con el derecho real de propiedad como la respuesta que los sistemas normativos dan en nuestros países, respecto de la relación social de apropiación del espacio. Este es el sentido ideológico que la cultura jurídica dominante, propia de las relaciones capitalistas de producción, le otorga a la ocupación del espacio: una relación de propiedad entre una persona y una cosa. Lo que para Kusch es geocultura, para la cultura jurídica dominante es propiedad particular, sea privada,

28 Rodolfo Kusch, *Geocultura del hombre americano*. Bs. As., Fernando García Cambeiro. 1976. p. 110. También, dice: “El pensamiento indígena popular no se comprende sólo con el habla sino también con el “horizonte simbólico” que le viene dado por la comunidad. Pero la indagación sobre el horizonte simbólico lo hace a través del habla, “donde están los resortes que fundamentan su cultura”. Idem.

29 Rodolfo Kusch. *Esbozo de una Antropología Americana*, Bs. As. Ed. Castaneda. 1991, p. 136.

30 Rodolfo Kusch, *Geocultura del hombre americano*. Bs. As., Fernando García Cambeiro. 1976. pp. 102 y 103.

pública o mixta, mercancía apta para ser ingresada en el comercio de la compra y venta, para obtener acumulación de capital por parte de su dueño. ¿Es esto otra geocultura? ¿es posible hablar de una geocultura capitalista u oligárquica? La respuesta parece ser que no, que algo así es, en verdad, esa forma de imperialismo que cuestionaba, una tecnología importada, un desprecio a la cultura propia, promovida por los sectores dominantes nativos, las oligarquías.

De todas maneras, lo que sí parece cierto es que la apropiación material de un espacio, como por ejemplo la tierra, se expresa en las relaciones jurídicas, básicamente, bajo la forma jurídica de derecho de propiedad. Normativamente es un tema tratado dentro de los derechos reales, entre los cuales, uno de ellos es el de propiedad, cuyo contenido garantiza el mayor nivel de protección jurídica consagrado.

En Argentina, como en muchos otros países de la región, el sistema normativo establece básicamente dos requisitos para que se le otorgue el reconocimiento de propiedad o dueña de una cosa a una persona, individual o colectiva: el título (o sea, la justa causa por la cual se obtuvo el derecho que puede ser un contrato de compra-venta, una herencia, la prescripción adquisitiva, etc.) y la posesión de la cosa por medio de la tradición, la *traditio* en el latín que habla —o balbucea— la cultura jurídica dominante. En forma genérica, el derecho reconoce tres situaciones de relación con la tierra de parte de una persona individual o colectiva: propiedad, posesión y tenencia. La persona, respecto de la primera tiene el reconocimiento de su carácter de dueña, mediante una inscripción en el registro de la propiedad. Respecto de la segunda, no existe esa inscripción pero existe de su parte una exigencia de ese reconocimiento como dueña, en especial frente a los demás, a quienes les podría denominar como intrusos si intentaran despojarla de la posesión. Y respecto de la tercera, la relación con la tierra es la de su utilización, pero reconociendo el carácter de dueña a otra persona.

El sentido ideológico de esta modalización deóntica de las conductas, es el dado por la cultura dominante que se impuso junto a las relaciones de apropiación oligárquica, desde el siglo XIX, que en Argentina son muy fuertes, claros y aún persisten diseminados en la conciencia de gran parte de la población, especial y paradójicamente en sectores medios urbanos. Ahí aparecen mitos culturales sobre el destino natural agroexportador y antiindustrial del país, como “país granero del mundo”, el más actual “supermercado del mundo”; el mito de “este país se salva con un par de buenas cosechas”, o, menos coloquial, la maliciosa denominación de “retenciones” al ejercicio del derecho de

exportación consagrado en el artículo 4 de la Constitución Nacional. Tenemos, aquí, una manifestación concreta del colonialismo cultura señalado más arriba.

En fin, el derecho de propiedad, como en verdad ocurre en casi todo el mundo, actualmente bajo la influencia capitalista casi en su totalidad, a excepción de la honesta y digna República de Cuba, cuenta con la mayor cantidad de protección normativa existente, una robusta y consolidada mistificación sobre la relación social y material que encubre, y las fuerzas de seguridad a su disposición por orden de un poder judicial oligárquico.

SOBRE EL DERECHO AL TERRITORIO

Dicho esto, nos preguntamos qué pasa en relación a la ocupación de tierras en sus comunidades o territorios ancestrales, o de otras tierras obtenidas tras el desarraigo original, de los pueblos indígenas y campesinos, familias labriegas y agrícolas. En el caso de México, a modo de ejemplo, encontramos que la falta de reconocimiento como ejidos y comunidades agrarias, a comunidades indígenas y campesinas, dificulta el acceso a los tribunales agrarios, y por lo tanto no pueden oponerse a la venta, arrendamiento o servidumbres sobre sus tierras acordadas por parte de las personas registradas como titulares. Pero este conflicto social es extensible, con sus matices, al resto de los países latinoamericanos.

En nuestras sociedades nacionales, en principio, existe un tratamiento normativo diferenciado, al menos en su formulación lingüística, como efecto de las luchas sociales que han llevado a cabo durante décadas sus organizaciones sociales. El derecho a la tierra y al territorio es la designación del sistema normativo, con características diferenciadas del derecho a la propiedad hegemónico, con una referencia a su carácter fundamental para la vida social, cultural, espiritual y para el destino comunitario.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 13 que los Estados deberán respetar “la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos³¹, en relación al derecho al territorio, se ha expresado acerca de “la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad,

31 Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo11.pdf>.

supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras”³². “La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”³³. Así podríamos abundar, incluso con jurisprudencia de tribunales nacionales, de México, Colombia, Brasil, Bolivia, Argentina, Guatemala, etc.

En un documento elaborado por organizaciones campesinas de Argentina se lee lo siguiente:

“Nuestra vida campesina indígena es una cultura ancestral, inseparable del territorio. Allí producimos alimentos sanos para el pueblo, conservamos las semillas, sostenemos una forma de estar en la tierra y aseguramos la soberanía alimentaria de la sociedad. Es una forma de producción y de relaciones sociales, es decir, una cultura. Nuestros territorios pueden ser campos abiertos, comunitarios o individuales, caminos de trashumancia, zonas de pastoreo, aguadas comunes, bosques nativos, zonas de pesca y definirse por diversas formas de uso y convivencia armónica con la naturaleza, en la que desarrollamos nuestras vidas. Si a las comunidades campesinas nos sacaran de nuestras tierras, el efecto negativo sería no sólo sobre nuestra cultura y nuestro modo de vida sino también sobre el derecho a la alimentación de toda la sociedad”³⁴.

Queda evidenciada de una manera muy clara el modo distintivo de ejercer una ocupación del espacio geográfico, muy diferente al capitalista; no existen el alambrado ni la delimitación territorial porque el territorio es a campo abierto, con zonas de uso común y con la regla de la convivencia armónica con la naturaleza. Se trata entonces

32 En este mismo sentido: Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 149; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 90; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 118; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005, párr. 131. 135.

33 En este mismo sentido: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 118.

34 *Movimiento Nacional Campesino Indígena/CELS. Guía para defender nuestros territorios campesinos indígenas*. Buenos Aires. 2020.

de un modo de vida con componente cultural y normativo, el cual además, cumple una finalidad social para el resto: la producción de alimentos.

La relación espacio y tiempo, cultura y derecho parecen tener expresión en las siguientes palabras: “Nosotros sabemos que somos nativos de esta tierra porque cada paraje tiene nombre y nosotros tenemos derecho de pedir nuestra tierra”³⁵. Las toponimias son manifestaciones culturales de una formación determinada, lo cual es, a la vez, evidencia de la apropiación del espacio geográfico por su cultura y por su sistema normativo. Al menos desde una visión de la TGD con la geocultura, sin perjuicio de que quede pendiente indagar acerca de la medida de la eficacia de ese sistema normativo en el territorio.

La conclusión es que sin territorio no hay ni vida social, ni cultura, ni supervivencia étnica; o sea, la extinción del derecho al territorio conduce al etnocidio de esos pueblos. La protección contra este riesgo parece ser el sentido ideológico de la norma del derecho al territorio. De esta manera, esta concepción se identifica bastante con la de geocultura antes expuesta, así como parece la más adecuada para comprender la relación social de apropiación del espacio y territorio, por parte de grupos sociales. Una concepción geocultural comprendería el significado y valor cultural del espacio respecto del grupo habitante, como en los casos del uso tradicional de la tierra, la agricultura familiar, o del uso por recorridos u ocupaciones temporales de culturas indígenas, etc. El territorio sería tanto el suelo en sentido material como en sentido cultural, el arraigo se da tanto en la tierra como en la cultura; dando así lugar a una totalidad formada por la relación específica que el grupo humano con el lugar habitado. Todo esto coincide con la protección normativa del derecho al territorio, tal cual recién expresado, aunque es opuesto con la formulación del derecho a la propiedad particular en los códigos civiles y comerciales.

Nos podemos preguntar para las grandes ciudades, ¿qué pasa con una familia o grupos de familias que son desalojadas de una “casa tomada”, por orden judicial? ¿Qué pasa con sus vidas cuando son arrojadas a la calle con nada más que sus muebles, ropas y utensilios? ¿A dónde van a vivir, cómo continúan sus vidas, sus trabajos para vivir, la escuela de los chicos? ¿No se desarticulan el conjunto de usos y costumbres que son parte de la totalidad de la vida de las personas? ¿Y qué pasa con el desarraigo del barrio y la comunidad? ¿Son estas preguntas relevantes para tomar una decisión judicial de desalojo? Para la cultura jurídica dominante todas estas son reflexiones

35 Testimonio de Sixto Barroso, persona del pueblo indígena *wichí*, Carlos Martínez Sarasola, *Toda la tierra es una sola alma*, Bs. As., Ed. Del nuevo extremo, 2014, p. 82.

ajenas a las cuestiones jurídicas. El desalojo provoca un quiebre total en la vida de las personas y las familias, que sólo es posible comprenderlo desde una visión integral y de totalidad de las relaciones sociales. Desde una concepción geocultural diríamos en línea con Kusch. No hay una relación entre cosas (el propietario con el inmueble registrado a su nombre) sino una totalidad de relaciones sociales, en las que el quiebre cultural producido tiene el efecto desgarrador de quien sufre el quiebre del suelo mismo.

La ocupación del espacio por un grupo, como la ocupación territorial, no se comprende en los límites que el derecho describe como derecho de propiedad o de tenencia, ni tampoco calificándola como usurpación, sino que es mucho más; se trata de la existencia de la cultura y la vida social. La ocupación que se produce cuando se ejerce este derecho significa considerar al hábitat como una unidad entre los espacios geográfico y cultural al mismo tiempo y lugar, de modo que serían uno solo. Esta concepción geocultural influye sobre el contenido del derecho al territorio, en su aspecto ideológico, en particular sobre el significado que le damos a las palabras “territorio”, “hábitat”, “suelo”, “tierra” y “espacio”.

El sentido ideológico tradicional del término derecho al territorio está condicionado culturalmente por la visión capitalista o mercantil, en donde predomina la idea que se trata de una relación sujeto-cosa como la que se da en el derecho a la propiedad privada. Es más, aquél es comprendido como una extensión de éste. La relación entre un grupo y la tierra, suelo o espacio que ocupa, es observada en su aspecto económico productivo, mercantil, de puesta en valor inmobiliario o financiero, o solamente en la posibilidad de disponer libremente de su uso para el ocio de la clase alta o media urbana.

La existencia de un pueblo tiene arraigo en la cultura tanto como en el hábitat compuesto por la tierra, el barrio, la comunidad. Ambos componen el suelo, en un sentido material, uno, y en un sentido simbólico o ideológico, el otro, a partir del cual el pueblo desarrolla su existencia. La lucha por el territorio es, al mismo tiempo, la lucha por la cultura y el derecho, o sea, por la existencia del sujeto colectivo.

Así, si se admite la perspectiva geocultural, la TGD tiene que reconocer la presencia de una situación de pluralismo normativo. Ésta es entendida como la coexistencia de dos o más sistemas normativos que pretenden validez en el mismo territorio. Como dice Correas, “que «pretenden», pues es una cuestión de hecho, que debe dejarse a la Sociología o la Antropología si consiguen o no eficacia”³⁶.

36 Oscar Correas. “La teoría general del Derecho frente a la Antropología política”. *Revista Pueblos y fronteras* v. 6, n. 11, junio-noviembre 2011, pp. 89-115.

Lo que ocurre, posiblemente, sea aquello que advirtió Correas de la falta de “prestigio” de los sistemas normativos de comunidades indígenas respecto del derecho estatal. Se trata del peso del prestigio que la cultura dominante otorga a la propiedad privada frente a la propiedad comunitaria indígena o campesina. Así, podemos decir, la forma de vida campesina, esa cultura ancestral inseparable del territorio, carece de prestigio frente a las formas de la propiedad privada. Más aún la realizada por familias en una “casa tomada”. Y este prestigio, que en rigor se trata de la atribución de una minusvalía o disvalor, parece tributaria del esquema cultural de civilización o barbarie, donde la cultura dominante le da el carácter de bárbaro a formas de vida social opuestas o diferentes, para establecer una injusta inferioridad; como en el caso de la ciudad sobre el campo, el occidente contra las culturas ancestrales o tradicionales, del ser blanco contra el mestizo, indígena, gaucho, negro, mulato, etc. Estamos en terreno de una profunda disputa por el sentido ideológico del derecho que atraviesa toda nuestra historia latinoamericana.

El ejercicio del derecho al territorio y al espacio es una manifestación de la cultura del sujeto colectivo que lo ocupa geográficamente, que se lo apropia tanto material como simbólicamente. Y esta apropiación no puede ser más que el cumplimiento de una norma que así lo dispone hacer, dando lugar también a una apropiación normativa del territorio por parte de la comunidad, grupo o familias. Más aún, al ser territorio un concepto cultural y normativo, éste es constituido como tal en el mismo acto de la apropiación material del espacio. Podemos preguntarnos, entonces, ¿qué viene primero, la apropiación simbólica o la material?

ÚLTIMAS REFLEXIONES

El caso concreto de Argentina muestra un panorama complejo, al observar la evolución social demográfica en relación a la cultura (o geocultura) y la TGD. La población urbana pasó de ser el 72 % del total en 1960, al 92,5 % en 2020; a la par que la gran concentración urbana en el área metropolitana de Buenos Aires, en donde habita el 37 % del total del país, configura una desigualdad demográfica, política, económica y social. Esto se combina con una aceleración del proceso de concentración de la tierra y extranjerización, promovida por la especulación financiera sobre el cultivo de soja y otros *commodities*, por el cual las elites terratenientes y financieras aliadas se apropiaron de territorios por medio de la expulsión de poblaciones rurales, desalojo

de comunidades indígenas, campesinas y familias labriegas, sumado a la dependencia de los agricultores, pequeños, medianos y grandes, de las multinacionales, por el uso de las semillas transgénicas. Para la clase dirigencial argentina, este es un proceso que, o se mantiene oculto, o se lo naturaliza como inevitable.

Pero lo cierto es que la apropiación social de la tierra por las elites, los aglomerados urbanos, la concentración, extranjerización y la expulsión de grupos sociales, configuran un quiebre cultural en la sociedad, ante el cual una visión crítica del derecho puede legítimamente preguntarse, ¿quién o quiénes son los productores de las normas, el estado o las elites dominantes? O dicho de otra manera, ¿quiénes detentan el poder en el país y lo organizan a su manera?

Para terminar este artículo, puede señalarse también que una adecuación de la cultura jurídica a esta visión geocultural, tiene consecuencias concretas en las prácticas judiciales, como para fundamentar la admisión de comunidades sin inscripción de personería, informes periciales o culturales en materia de antropología, intervención de intérpretes, y por sobre todo, un adecuado, pleno y amplio ejercicio del derecho a ser oído.

En fin, el reconocimiento de nuestra propia manera de habitar la región y el mundo, sin la compulsión a la copia o calco de ideologías importadas de los centros del poder mundial, debe ser el hecho principal de nuestro tiempo en Latinoamérica, más frente al oleaje feroz y destructivo del océano que representa la globalización financiera y su extendida dominación cultural.

LITERATURA CITADA

Correas, Oscar, *Teoría del derecho y antropología jurídica. Un diálogo inconcluso*. México. Ed. Coyoacán, 2010.

- "La teoría general del Derecho frente a la Antropología política". *Pueblos y fronteras*, vol. 6, núm.11, junio-noviembre 2011, pp. 89-115.

- Kelsen y los marxistas. México. Ed. Coyoacán. 1994.

Hernández Arregui, Juan José, *La Formación de la conciencia nacional*, Buenos Aires, Ed. Plus Ultra, 1973

- Imperialismo y cultura. Bs. As. Ed. Continente. 2004.

- Kosik, Karel, *Dialéctica de lo concreto*, México. Ed. Grijalbo, 1967.
- Kusch, Rodolfo. *Esbozo de una Antropología Americana*, Bs. As. Ed. Castaneda. 1991.
- *Geocultura del hombre americano*. Bs. As., Ed. Fernando García Cambeiro. 1976.
- Martínez Sarasola, Carlos, *Toda la tierra es una sola alma*, Bs. As., Ed. Del nuevo extremo, 2014,
- Marx, Carlos, *Manuscritos económicos y filosóficos*, 1844. Ed. varias.
- *El Capital*. T I., México. Siglo Veintiuno Editores. 1987.
- Movimiento Nacional Campesino Indígena/CELS. *Guía para defender nuestros territorios campesinos indígenas*. Buenos Aires. 2020.
- Pomer, León, *La dominación consentida*. Bs. As. Ed. Nuevos Tiempos, 2020
- Rex González, Alberto. *Prólogo a Carlos Martínez Sarasola, Nuestros paisanos los indios*, Ed. Nuevo Extremo. Buenos Aires, 2011
- Ribeiro, Darcy. *Configuraciones histórico-culturales americanas*. Montevideo/Buenos Aires, Ed. Arca/Calicanto, 1977.
- Scalabrini Ortiz, Raúl. *Política Británica en el Río de la Plata*. Buenos Aires, Ed. Fernández Blanco, 1957.
- Villavicencio Peña, Amanda. “Apuntes sobre la crítica jurídica latinoamericana”, *Crítica Jurídica*, núm. 38, México, julio-diciembre 2017, pp. 213-230.
- Villoro, Luis. *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Ed. Paidós-Facultad de Filosofía y Letras UNAM, 1999.
- Zea, Leopoldo. *Discurso desde la marginación y la barbarie*. México, FCE. 1992.

